

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Diciembre, catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2019-00017-01
DEMANDANTE:	SANDRO NESTOR CONDÍA PÉREZ
DEMANDADA:	NUBIA ESPERANZA PÉREZ QUINTANA
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio – Confirma decisión
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

Se ocupa esta Judicatura de pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso de 10 de mayo de 2021, mediante la cual se dispuso declarar prosperas las objeciones propuestas por la parte demandada, respecto de las partidas primera y segunda de los pasivos externos y, como consecuencia de ello, se excluyeron de los inventarios y avalúos objeto del proceso.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, en la cual se presentaron objeciones a las doce partidas de los inventarios y avalúos y para darles trámite se dispuso continuar con el desarrollo de dicha audiencia el 10 de mayo de 2021.

1.2.- En la fecha mencionada, el Juzgado resolvió las objeciones planteadas, declarando: i) parcialmente prosperas las objeciones contra las partidas segunda, quinta, sexta, séptima y novena de los activos precisando que las mismas se integran a la partida segunda; ii) prospera la objeción contra la partida octava del activo; iii) impróspera la objeción contra la partida tercera; iv) impróspera la objeción contra la partida cuarta del activo; iv) prospera la objeción contra la partida decima del activo;

v) prospera la objeción contra la partida décimo primera; vi) impróspera parcialmente la objeción contra la partida décimo segunda del activo y vii) prosperas las objeciones a las partidas primera y segunda del pasivo.

1.3.- Con las inclusiones y exclusiones anteriores, el Juzgado de primera instancia impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados, decretó la partición de los bienes que conforman la masa de la sociedad conyugal y designó como partidores a los apoderados de las partes.

1.4.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión respecto de las partidas primera y segunda de los pasivos externos, el cual se concedió en el efecto devolutivo.

2.- DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con providencia del 10 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familiade Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO.- Declarar parcialmente PROSPERAS las objeciones contra las partidas SEGUNDA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y NOVENA de los activos precisando que las partidas referidas se integran a la partida Segunda con la MI 095-131297, quedando entonces todas con un avalúo de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$36.307.320.00)

SEGUNDO.- Declarar PROSPERA la objeción contra la PARTIDA OCTAVA del ACTIVO, en consecuencia se excluye del inventario.

TERCERO.- Declarar IMPROSPERA la objeción contra la partida TERCERA del ACTIVO, en consecuencia la inclusión de esta partida es por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS(\$147.856.444)

CUARTO.- Declarar IMPROSPERA la objeción contra la PARTIDA CUARTA del ACTIVO, en consecuencia la inclusión de la partida es por el valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS(\$76.645.907)

CUARTO.- Declarar PROSPERA la objeción contra la PARTIDA DECIMA del ACTIVO, en consecuencia se excluye del inventario.

QUINTO.- Declarar PROSPERA la objeción contra la PARTIDA DECIMO PRIMERA del ACTIVO, en consecuencia se excluye del inventario

SEXTO.- Declarar IMPROSPERA parcialmente la objeción contra la partida DECIMO SEGUNDA del ACTIVO. En consecuencia, se incluyen las prestaciones sociales cesantías e intereses a las mismas que le fueron reconocidas al señor SANDRO NESTOR CONDIA PEREZ entre el periodo del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2019 como Alcalde del Municipio de Sogamoso por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$35.944.841)

SEPTIMO.-Declarar PROSPERAS las objeciones contra las PARTIDAS PRIMERA y SEGUNDA del PASIVO, en consecuencia se excluyen del inventario.

OCTAVO.-Aprobar los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 5 de noviembre de 2020 conforme a las inclusiones y exclusiones establecidas en los numerales anteriores.

NOVENO- Decretar la partición de los bienes que conforman la masa de la sociedad conyugal de los ex esposos SANDRO NESTOR CONDIA PEREZ y NUBIA ESPERANZA PEREZ QUINTANA, conforme al inventario y avalúo aprobado en esta audiencia.

DECIMO.- Designar como partidores a los apoderados ANA JOSEFA MORALES y JULIO ALVARO PAMPLONA. Conceder a los partidores designados el término de veinte días para que presenten su trabajo de partición. Dado que el proceso está digitalizado, remítase el enlace pertinente. Por secretaría contabilícese el término.

DECIMO PRIMERO.- contra esta decisión procede el recurso de apelación.”

Para llegar a dicha determinación la juez de instancia consideró que la vigencia de la sociedad conyugal tuvo lugar en el espacio temporal del 13 de octubre del 2001 al 4 de julio de 2019.

Respecto de las objeciones al inventario, especificó que tienen por objeto que se excluyen las partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Secuencialmente, dio estudio a cada una de las objeciones planteadas, así: respecto de la objeción a la partida dos, indicó que se resolvería conjuntamente con las objeciones a las partidas 5, 6, 7, 8 y 9 de los activos inventariados, precisando que, del lote número 2 identificado con la matrícula inmobiliaria número 095-131297, fueron adquiridos derechos y acciones por el señor SANDRO NÉSTOR CONDÍA PÉREZ, esta matrícula se abrió con las matrículas 095-111601,095-20216, 095-20217, 095-49321 y 095-107885, que aparecen inventariadas en las partidas 5 el lote “el carmencito” con matrícula inmobiliaria 095-90216, partida 6 lote “el Líbano”

matrícula inmobiliaria 095-90217, partida 7 lote de matrícula inmobiliaria 095-111601, partida 8 lote "El Líbano" matrícula inmobiliaria 095-107085 y partida 9 el lote con matrícula inmobiliaria 095-49321.

De la partida 8 lote "El Líbano", preciso que los derechos y acciones adquiridos fueron comprados por el señor SANDRO NÉSTOR CONDÍA después de la disolución de la sociedad conyugal, por lo tanto, en relación con esta específica partida, prosperaba la objeción y debía excluirse.

En relación con las partidas 5, 6, 7 y 9, determinó que debían integrarse con la partida 2, por tratarse, según la prueba documental, de derechos y acciones con una única cédula catastral, que se encuentran en un mismo globo de terreno y para determinar los derechos adquiridos, debe adelantarse el proceso de pertenencia pertinente.

Continuó con la objeción a las partidas 3 y 4, precisando que la amortización de leasing habitacional, es un contrato mediante el cual una parte denominada entidad autorizada, entrega a un locatario la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce a cambio del pago de un canon periódico durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye al propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor, se entiende por amortización la reducción del valor de un activo o de un pasivo a través del pago de unas cuotas, bien sean constantes en pesos o en UVR.

Con la anterior precisión, respecto de las partidas 3 y 4, relacionadas con dos leasing habitacional y debido a que las objeciones a estas partidas no estuvieron dirigidas a su inclusión ni a sí se trata de un activo, sino que estuvieron dirigidas al valor activo, el cual se estableció a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, estimó que los valores de la partidas inventariadas se ajustan a los parámetros temporales de la vigencia de la sociedad conyugal y, por tanto, las objeciones presentadas no debían prosperar.

En relación con la objeción contra la partida 10 de los activos referida al producto de la venta del vehículo de placa MUR-833, el vehículo fue adquirido y vendido en vigencia de la sociedad conyugal, habiéndose inventariado como activo y no como recompensa. por lo tanto, se excluyó del inventario.

En relación con la objeción a la partida 11, relacionada con los derechos derivados de posesión y tenencia del vehículo de placas HPV-092, que se inventario por haber sido adquirido con dineros de la venta del vehículo inventariado en la partida 10, teniendo en cuenta que se probó que la titularidad no está en cabeza de ninguno de los cónyuges y no se probó que se hubiera adquirido ni el vehículo ni la posesión, en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que no se trataba de un bien social, prospero la objeción y se excluyó del inventario.

En relación con la objeción contra la partida 12ª referida a los inventarios y prestaciones sociales devengados por el demandante, se estableció que una vez causados se emplearon en el pago de sostenimiento del hogar, el establecimiento de los hijos comunes y al pago de cuotas de créditos, por lo tanto, refirió que no podían incluirse en el inventario, pues no aparecían acumulados al momento de la disolución de la sociedad conyugal, por lo que se declaró prospera la objeción respecto de la inclusión de los salarios, no obstante, respecto de las prestaciones sociales, la juez de instancia tuvo como haber de la sociedad las cesantías y los intereses a las mismas que fueron pagadas al demandante en el primer trimestre de 2020, precisando que, pese a que fueron pagadas después de disuelta la sociedad conyugal, la causa de estas se desarrolló en vigencia de la misma, por lo que se incluyeron en dicha partida.

En relación con las objeciones a los pasivos externos preciso,- respecto de la objeción a la partida 1, referida a la suma de \$34.418.949 por concepto de amueblado y decoración del inmueble donde la conyugue tiene fijada su residencia,- que en el proceso no se inventaron los bienes muebles como activos, no constan en documentos que tengan las calidades de ser título valor que preste merito ejecutivo y en consonancia con el artículo 501 del C. G del P., sólo se incluyen en los pasivos las obligaciones que consten en título que presta mérito ejecutivo siempre que en la audiencia no se objeten, tampoco se configuran dentro de lo señalado en el artículo 1796 del código civil y, en consecuencia, dado que el pasivo no fue admitido expresamente, se excluyó.

En relación con la objeción a la partida 2 del pasivo externo, referida al crédito número 5917186000463180 adeudado a Davivienda con corte a julio de 2019, compra de cartera para cancelar la deuda del banco de occidente, cuya causa fue

capitalizada la actividad económica de la sociedad conyugal relacionada con la explotación de carbón evaluada en \$83.457.438,82. Concluyó que la partida inventariada tampoco se subsume en ninguna de las previstas en el artículo 1796 del Código Civil y la certificación bancaria no constituye título valor de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 501 ibidem, sumado a que en el inventario de los activos, nada se incluyó respecto a la actividad comercial indicada, por lo anterior procedió a su exclusión.

3.- DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la mandataria judicial del señor SANDRO NÉSTOR CONDÍA PÉREZ (demandante) interpuso recurso de apelación respecto de la exclusión de las partidas primera y segunda del pasivo externo con fundamento en lo siguiente:

- La partida primera del pasivo externo, consistente en el saldo del crédito número 35881016373 adeudado al Banco de Colombia con corte a julio del 2019, obligación que fue adquirida por la sociedad conyugal con el propósito de amoblar y decorar el inmueble donde los cónyuges tenían fijada su residencia, refiere que la juez de instancia de manera amplia, hizo extensiva la norma sustancial en el sentido de cuáles son los pasivos que ingresan a la sociedad conyugal y el interrogatorio de las partes fue claro, ambas dispusieron que efectivamente se incurrió en un gasto y en un crédito para amueblar una casa necesaria para una familia, por tanto, ese crédito deberá ser incluido dentro de la sociedad conyugal y será repartido dentro de los cónyuges.

El segundo reparo frente a la partida segunda del pasivo externo, es decir, el saldo del crédito número 5917186000463180 adeudado al Banco Davivienda con corte a julio del 2019, el cual corresponde a una compra de cartera con la que se canceló la deuda existente al banco de occidente, con lo que a su vez se había pagado el crédito inicial que se había solicitado con la línea Bancóldex a través del banco de Colombia, obligación adquirida por la sociedad conyugal a efectos de capitalizar la actividad económica a la que se dedicaban los ex cónyuges, relacionada con la explotación del carbón, de dónde provinieron los dineros con los que se pagó parte del contrato de leasing habitacional suscrito con el banco de occidente, preciso que más que nada ese pasivo, ya lo tenían los conyugues desde el año en que iniciaron

su relación matrimonial, pasivo, que fue siendo cancelado y subsumido por los demás gastos que se vinieron haciendo, trabajando y pagando el crédito que habían adquirido antes de que su poderdante fuera funcionario del gobierno.

Anexo, que respecto de la obligación financiera no es un requisito aportar título ejecutivo pues son viables los extractos que acreditan la obligación y que fueron debidamente aportados con la presentación de los inventarios y avalúos, además que de oficio fueron solicitados y allegados, por lo que solicitó se conceda el recurso de apelación con el fin de que se defina si de la obligación financiera era requisito aportar el título ejecutivo y por no haberlo hecho, se excluye de la sociedad conyugal.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho ocupará su estudio en determinar, i) Si hay lugar a tener como PASIVOS EXTERNOS en el trabajo de INVENTARIOS Y AVALUOS, las partidas primera y segunda, consistentes en saldo del crédito No. 355881016373 adeudado al Banco de Colombia, con corte a julio de 2019 y saldo del crédito No. 5917186000463180 adeudado al Banco Davivienda, con corte a julio de 2019.

4.2.- DEL CASO EN CONCRETO:

Para empezar, hay que decir que las normas contenidas en el libro 4º, título XXII, capítulos I a IV del Código Civil, permiten la previa celebración de convenciones entre los socios sobre los bienes que aportan a la sociedad, las concesiones y donaciones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro. Si guardan silencio, por ministerio de la ley quedan sometidos al sistema de sociedad conyugal.

Sobre la estructura de la sociedad de bienes descansa todo el sistema económico marital, especialmente en cuanto al tratamiento que reciben los bienes que cada uno de los socios aporta, los que adquieren con posterioridad, su administración, disposición, régimen contractual, las causales de disolución y el procedimiento para su liquidación.

Mientras la sociedad subsiste, se distinguen los bienes de propiedad exclusiva de

los socios, básicamente están constituidos por los bienes raíces en cabeza de cada uno antes de formalizar la unión, los que se adquieren en vigencia de la unión a título de donación, herencia o legado y todos aquellos que se hubiesen reservado como propios en capitulaciones y, por último, los bienes de la sociedad conyugal que son aquellos que figuran a nombre de uno u otro y que administran libremente.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo social que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

El artículo 1º de la ley 28 de 1932 dice: *“durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”, aplicable para el caso de la sociedad marital de hecho.*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto en sentencias tales como la sentencia del 20 de octubre de 1937, reiterada 18 de abril de 1939, 25 de abril de 1991, 5 de septiembre de 2001 y 19 de mayo de 2004, Rad. 7145, entre otras:

“... como lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte, una y otra vez, con marcada insistencia y sin desatender el espíritu de la norma, la sociedad conyugal está en una situación de “latencia”, que sólo a su disolución deviene en una “realidad jurídica incontrovertible”.

Por lo mismo es que mientras no se haya disuelto, “ni el marido tiene derecho sobre los bienes de la sociedad manejados por la mujer, ni ésta tampoco sobre los bienes de la sociedad manejados por aquél”, generándose una “doble administración de los bienes, cuyo carácter de sociales no viene a revelarse ante terceros sino al disolverse la sociedad”

Resulta pertinente traer a colación el artículo 1781 del Código Civil, pues, en dicho canon se establece de forma taxativa como se compone el mismo, lo cual, es el punto de partida para resolver el problema jurídico planteado.

Así pues, el precepto en cita a letra establece:

“ARTICULO 1781. <COMPOSICIÓN DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumentopúblico otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación, la que debe efectuarse conforme lo dispone el artículo 501 del C.G.P., el cual en su numeral 2º dispone:

“2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

(..)

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que alguno de los socios puede reclamar en la liquidación de la sociedad por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

Para explicar estas dos figuras jurídicas, se apoya la sala en lo adoctrinado por el Dr. Arturo Valencia Zea¹ cuando explica:

“... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”

Se ha entendido pues, que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4^o, título 22, capítulos 4^o y 5^o del Código Civil,

¹ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

de manera que ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

Para el presente estudio, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los aspectos cuestionados, precisando en primer lugar, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso: el señor SANDRO NESTOR CONDÍA mediante apoderada judicial presentó demanda de Liquidación de Sociedad conyugal contra la señora NUBIA ESPERANZA PÈREZ QUINTANA, la cual fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado de primera instancia. Luego, dentro del término que otorga la ley, la demandada a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, mediante providencia del 13 de enero de 2020 dispuso no dar trámite al escrito de objeciones a los inventarios y avalúos presentados.

Posteriormente el despacho con el fin de llevar acabo audiencia de inventarios y avalúos programó fecha para dicha audiencia el 5 de noviembre de 2020, en la cual se presentaron objeciones a las partidas y para resolver las mismas se decretaron pruebas de las partes y de oficio, y se dispuso continuar con el trámite procesal; el día 8 de febrero de 2021 se dio apertura a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, no obstante, la juez de instancia advirtió que no había sido allegada al plenario prueba solicitada respecto de la partida 12 de los activos, además de que debía resolverse memorial allegado por la parte demandada, razón por la cual dispuso que una vez allegadas las pruebas se fijaría nueva fecha para la continuación de la audiencia.

El 10 de mayo de 2021, se continuó con el desarrollo de la audiencia de inventario y avalúos en la cual la A-quo dispuso declarar prosperas las objeciones presentadas respecto de las partidas octava, decima, décimo primera de los activos y de las partidas primera y segunda de los pasivos; declarar parcialmente prosperas las objeciones presentadas a las partidas segunda, quinta, sexta, séptima y novena de los activos; imprósperas las objeciones a las partidas tercera y cuarta de los activos y parcialmente impróspera la objeción a la partida décimo segunda del activo.

Se concluye que el trámite se adelantó, en los términos establecidos en la norma que lo regula:

“ARTICULO 501 INVENTARIOS Y AVALÚOS: A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

(...) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

Corolario a lo anterior, el numeral tercero de la norma en cita establece:

Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas (...).

FRENTE A LOS PASIVOS EXTERNOS.

Insta la apoderada de la parte demandante, que la partida primera del pasivo externo consistente en el saldo del crédito número 35881016373 adeudado al banco de Colombia con corte a julio del 2019, obligación que fue adquirida por la sociedad conyugal con el propósito de amoblar y decorar el inmueble donde los cónyuges tenían fijada su residencia, que la juez de instancia hizo extensiva la norma sustancial, en el sentido de cuáles son los pasivos que ingresan a la sociedad conyugal y que en el interrogatorio, ambas partes dispusieron que efectivamente se incurrió en un gasto y un crédito para amueblar la casa familiar, por tanto, ese crédito deberá ser incluido dentro de la sociedad conyugal y repartido entre los cónyuges.

Frente a la partida segunda del pasivo externo, señala que se trata del saldo del crédito número 5917186000463180 adeudado al banco Davivienda con corte a julio del 2019, el cual corresponde a una compra de cartera con la que se canceló la deuda existente al banco de occidente, con lo que a su vez se había pagado el crédito inicial que se había solicitado con la línea Bancóldex a través del banco de Colombia, obligación adquirida por la sociedad conyugal a efectos de capitalizar la actividad económica a la que se dedicaban los ex cónyuges, relacionada con la explotación del carbón, actividad de la provenían los dineros con los que se pagó parte del contrato de leasing

habitacional suscrito banco de occidente, sustentó su reparo en el sentido de que ese, los conyugues ya lo tenían desde el año en que iniciaron su relación matrimonial, pasivo, que fue siendo cancelado y subsumido por los demás gastos que se vinieron haciendo,

Adiciona que respecto de la obligación financiera no es requisito aportar título ejecutivo como lo refirió la juez de instancia, que es viable el extracto que acredite la obligación y que fueron aportados con la presentación de los inventarios y avalúos, además que se solicitaron de oficio por la juzgadora de primera instancia, por tanto, solicita se conceda el recurso de apelación, con el fin de definir si de esta obligación financiera era requisito aportar el título ejecutivo y por no haberlo hecho, se excluye de la sociedad conyugal.

Sobre este particular, se tiene que como consta en constancias bancarias el señor SANDRO NESTOR CONDÍA PÉREZ, tiene dos créditos bancarios, el primero de ellos con Bancolombia bajo la modalidad de Crediágil con fecha de apertura 23 de febrero de 2018, el cual se registró en estado Activo a la fecha de expedición de la citada constancia, esto es, el 22 de julio de 2019; el segundo de ellos, con la entidad bancaria Davivienda, bajo la modalidad Crediexpress Fijo, con fecha de apertura 01 de febrero de 2018, los cuales se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal registrada en el espacio temporal del 13 de octubre de 2001 al 4 de julio de 2019, no obstante, y como acertadamente lo resaltó la juez de primera instancia, dichos pasivos no se acreditaron de acuerdo al artículo 501 del C.G del P. esto es, que consten en título valor que preste mérito ejecutivo, como tampoco fueron aceptados por la ex cónyuge en el interrogatorio de parte desarrollado.

Respecto de la partida primera, se encuentra como prueba en el plenario certificación emitida por Bancolombia el día 22 de julio de 2019, en la que informa que el cliente SANDRO NESTOR CONDIA PÈREZ, identificado con C.C. 9.396.364 tiene con dicha entidad el producto: CREDIAGIL No. 35881016373 con fecha de apertura 2018/02/23, saldo Capital a ese día \$34.418.949.06 y en estado activa.

Respecto de la segunda partida se encuentra como prueba en el plenario certificación emitida por banco Davivienda, en la que informa que el señor SANDRO NESTOR CONDIA PÈREZ identificado con C.C. 9.396.364 tiene con dicha entidad una obligación denominada Crediexpress Fijo con No. 5917186000463180 con fecha de apertura 2018/02/01, saldo total a la fecha \$83.457.438.82, sin embargo, no registra fecha de expedición del documento.

El artículo 501 del C.G del P. es claro en establecer que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”* (negrilla y cursiva fuera de texto original)

Así las cosas, es clara para esta Sala la intención del legislador de que, en la sociedad conyugal, los pasivos se incluirán si las obligaciones constan en título que preste mérito ejecutivo o que careciendo de dicha calidad el cónyuge acepte expresamente.

Para el caso, se tiene que las certificaciones bancarias allegadas al proceso como prueba de la existencia de dichos pasivos, carecen de calidad que acrediten ser títulos que presten mérito ejecutivo, pues dicho documento se limita a informar la existencia de un vínculo comercial entre la entidad bancaria y el cliente.

Respecto de la segunda posibilidad de incluir los pasivos, referente a la aceptación expresa del cónyuge, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20898-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, preciso respecto de los procesos liquidatorios: *“cuando el inventario no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, la inclusión de activos y pasivos que no constan en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte o de que los demás interesados sucesorales los admitan expresamente”*

En el interrogatorio a la señora NUBIA ESPERANZA PÉREZ QUINTANA, al preguntarle el despacho por el origen del primer pasivo, contestó: *“La verdad, o sea, yo no tenía idea de ese crédito y que fuera pues destinado para asunto de cuando se adquirió la casa, que fue en reservas de la frazada, que fue para lo de cortinería, lo de mueblería y todos los muebles, y todo eso por el estilo. La verdad, no, no tenía idea de que había un crédito destinado para allá, para para esas cosas”*, ante dicha respuesta, el despacho le inquirió si conocía como se hizo para amoblar la vivienda y dejarla en condiciones habitacionales, respondiendo que *“pues Sandro fue el que se encargó de el pago y compra, de todas esas cosas que se necesitaron en su momento”*

De la segunda partida del pasivo externo, se le pregunto por el despacho, el origen de dicho pasivo y cuándo fue adquirido, respondiendo *“Yo le soy sincera, Sandro era de las pocas personas que me comentaba qué se podía hacer, o que crédito se hacía, o sea, era muy poca, en cuanto a estar divulgando, diciendo, pues de esas cosas la verdad no, tampoco tuve idea de cuándo se sacó ese crédito, o sea, no, no tengo conocimiento a partir de qué fecha, la verdad no.”*

Se evidencia, que la cónyuge demandada no aceptó expresamente la existencia de los pasivos inventariados en las partidas primera y segunda, en su lugar, expreso, desconocer la existencia de los pasivos externos consignados en dichas obligaciones bancarias. Ha de advertirse por la sala que las declaraciones de la cónyuge demandada se surtieron a lo preguntado por el despacho de primera instancia, echándose de menos pregunta alguna por parte de los apoderados para ampliar lo concerniente a los pasivos externos.

Así las cosas, evidencia la sala que, respecto de las pruebas surtidas para desatar las objeciones propuestas respecto de las partidas primera y segunda de los pasivos externos, no se probó ni se cumple ninguno de los dos requisitos establecidos para su inclusión de acuerdo a lo establecido en el artículo 501 del C.G del P.; por lo tanto, lo decidido en primera instancia se encuentra acorde a derecho.

Atendiendo el análisis precedente, no puede ser otra la determinación la cual se arribe por este Despacho de Decisión, que la de confirmar el proveído proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso el 10 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

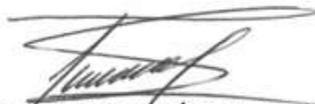
PRIMERO: CONFIRMAR el numeral sexto de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso en audiencia del 10 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Rad. No. 15238-31-05-001-2019-00017-01

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada